

Oficina	Tipo	Departamento	Municipio	Descripción	Cupo inicial	Cupo final
Z6W	REG	Atlántico	Barranquilla	Registraduría Auxiliar No. 4 Villa Country	1140814000	1140913999

Artículo 2°. Este cupo numérico entrará en vigencia a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

La Registradora Nacional del Estado Civil,

Almabeatriz Rengifo López.

El Secretario General (E.),

Carlos Alberto Arias Moncaleano.

(C.F.)

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3475 DE 2005

(diciembre 22)

por la cual se modifica y aclara la Resolución número 3080 de 11 de noviembre de 2005.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 265 num. 5 de la Constitución Política, y el parágrafo del artículo 28 de la Ley 130 de 1994,

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución número 3080 de 11 de noviembre de 2005 se señaló el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas publicitarias de que pueden hacer uso los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Congreso de la República a celebrarse el 12 de marzo de 2006.

2. Que en el acto administrativo no se especificó que el número de cuñas radiales regulado en el artículo segundo, las publicaciones escritas de que trata el artículo tercero y las vallas publicitarias señaladas en el artículo cuarto, se refiere al máximo autorizado para cada una de las listas que inscriban los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, para Senado de la República y para Cámara de Representantes.

3. Que igualmente es conveniente aumentar el número de cuñas radiales y avisos en publicaciones escritas, a que tendrán derecho los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para Congreso de la República a celebrarse el 12 de marzo de 2006.

4. Que en consecuencia, es necesario aclarar y modificar la Resolución número 3080 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo segundo de la Resolución número 3080 de 11 de noviembre de 2005, quedará, así:

“Artículo 2°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho en las elecciones que tendrán lugar el 12 de marzo de 2006 para integrar el Congreso de la República, período Constitucional 2006-2010, al siguiente número de cuñas radiales para realizar propaganda electoral por las listas al Senado de la República y a la Cámara de Representantes:

Por las radiodifusoras con cubrimiento exclusivo en los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, hasta veinte (20) cuñas radiales diarias para cada una de las Corporaciones mencionadas, que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en el respectivo municipio, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.

Por las radiodifusoras con cubrimiento en los municipios de primera categoría y capitales de departamento con un número inferior a 500.000 habitantes, hasta treinta (30) cuñas radiales diarias para cada una de las Corporaciones mencionadas, que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en el respectivo municipio, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.

Por las radiodifusoras con cubrimiento en Bogotá, Distrito Capital, en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en los demás Distritos y en los municipios de Categoría Especial, hasta cuarenta (40) cuñas radiales diarias para cada una de las Corporaciones mencionadas, que distribuirán libremente en las radiodifusoras con cubrimiento en la respectiva entidad territorial, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado.

Por las radiodifusoras con cubrimiento regional, tendrán derecho a difundir el número máximo de cuñas radiales que corresponda al Municipio o Distrito de mayor categoría en la respectiva región, y que distribuirán libremente en la radiodifusora con cubrimiento en dicha región, sin exceder en ningún caso el número máximo autorizado. Para los efectos de la presente resolución se entiende que hay cubrimiento regional cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de

un municipio o distrito, dentro de una misma circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.

Por las radiodifusoras con cubrimiento nacional, hasta cuarenta (40) cuñas radiales para cada una de las corporaciones mencionadas, que distribuirán libremente, sin exceder en ningún caso el número autorizado. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que hay cubrimiento nacional, cuando la señal se emite para ser escuchada dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.

Parágrafo 1°. Durante los horarios de transmisión de radiodifusoras en cadena, se tendrá en cuenta el cubrimiento de la cadena para efectos de aplicar el presente artículo.

Las cuñas que por cualquier causa no sean emitidas en un determinado día, no podrán ser acumulables para emisiones de días posteriores.

Parágrafo 2°. Los concesionarios de las frecuencias de radio que acepten publicidad, durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate. La duración de cada cuña será de máximo 30 segundos”.

Artículo 2°. El artículo tercero de la Resolución número 3080 del 11 de noviembre de 2005, quedará así:

“Artículo 3°. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, tienen derecho en las elecciones que tendrán lugar el 12 de marzo de 2006 para integrar el Congreso de la República, período Constitucional 2006-2010, al siguiente número de publicaciones escritas para realizar propaganda electoral por las listas al Senado de la República y a la Cámara de Representantes:

En los medios de circulación exclusiva en los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho a publicar un máximo de tres (3) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición, para cada una de las Corporaciones mencionadas.

En los medios de circulación en los municipios de primera categoría, en los municipios de categoría especial, en las capitales de departamento, en Bogotá, Distrito Capital, en los demás Distritos y en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición, para cada una de las Corporaciones mencionadas.

En los medios de circulación regional, tendrán derecho a publicar tantos avisos como correspondan al municipio de mayor categoría en la respectiva región. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que un medio es de circulación regional, cuando lo hace dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de un municipio o distrito, en una misma circunscripción electoral para la Cámara de Representantes.

En los medios de circulación nacional, a un máximo de cinco (5) avisos hasta del tamaño de una página por cada edición, para cada una de las Corporaciones mencionadas. Para los efectos de la presente resolución, se entiende que un medio es de circulación nacional, cuando lo hace dentro de un área que comprenda territorios pertenecientes a más de una circunscripción electoral para la Cámara de Representantes”.

Artículo 3°. Aclarar el artículo cuarto de la Resolución número 3080 de 11 de noviembre de 2005, en el sentido de que el número de vallas publicitarias a que tienen derecho los Partidos y Movimientos Políticos y los Movimientos Sociales y Grupos Significativos de ciudadanos, en las elecciones para Congreso de la República, período Constitucional 2006-2010, son los siguientes:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categorías, inclusive, tendrán derecho a colocar hasta tres (3) vallas para Senado de la República y hasta tres (3) vallas para Cámara de Representantes.

En los municipios de primera categoría, categoría especial y capitales de departamento y Bogotá, Distrito Capital tendrán derecho hasta cinco (5) vallas para Senado de la República y hasta cinco (5) vallas para Cámara de Representantes.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los Ministerios del Interior y Comunicaciones, a la Registradora Nacional del Estado Civil, a los Delegados Departamentales, a los Alcaldes Municipales, a la Comisión Nacional de Televisión y a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2005.

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral

Antonio José Lizarazo Ocampo.

(C.F.)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4716 DE 2005

(diciembre 26)

por el cual se reajustan los valores absolutos del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, para el año gravable 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el parágrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, los valores absolutos que sirven de base para aplicar las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores deben ser reajustados anualmente por el Gobierno Nacional;

Que de acuerdo con el artículo 3° de la Ley 242 de 1996, el Gobierno Nacional, al expedir normas que dispongan la actualización de valores sujetos a su determinación por disposición legal, tendrá en cuenta la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores;

Que la meta puntual de inflación para efectos legales fijada por el Banco de la República para el año 2006, es del cuatro punto cinco por ciento (4.5%),

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del primero (1°) de enero del año dos mil seis (2006), los valores absolutos para la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Vehículos Automotores de que trata el artículo 145 numeral primero de la Ley 488 de 1998, serán los siguientes:

1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$30.552.000 1,5%
- b) Más de \$30.552.000 y hasta 68.740.000 2,5%
- c) Más de \$68.740.000 3,5%

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO

DECRETO NUMERO 4692 DE 2005

(diciembre 21)

por el cual se reglamentan los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983 y 51 de la Ley 788 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 336 de la Constitución Política establece que las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores estarán destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.

Que el artículo 61 de la Ley 14 de 1983, reiteró que la producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolio de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos de la Constitución Política, y facultó a las Asambleas Departamentales para regular el monopolio o gravar esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en esa ley;

Que el artículo 63 de la citada ley establece la contraprestación que recibirán los departamentos por la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales los departamentos ejerzan el monopolio;

Que los departamentos, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 788 de 2002, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, podrán establecer el impuesto al consumo o determinar una participación en los términos de la citada ley;

Que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1191 de 2001, al referirse a las rentas provenientes del monopolio de licores manifestó que con la expedición de la Constitución Política de 1991, se cambió la destinación exclusiva de los recursos provenientes de la explotación del monopolio de licores a la financiación de los servicios de salud y educación, por una destinación preferente tal como se indica en el inciso 5° del artículo 336 de la Carta Política;

Que una de las razones principales invocadas para este cambio fue permitir a las autoridades correspondientes invertir en otras áreas, una vez se suplieran las necesidades básicas e insatisfechas en salud y educación;

Que la satisfacción de las necesidades en materia de saneamiento ambiental y agua potable de la población, así como el mejoramiento de las condiciones de seguridad alimentaria y nutricional de los individuos, especialmente de los niños y de los adultos mayores, constituyen elementos indispensables para la atención primaria en salud;

Que es necesario aumentar la cobertura y calidad en educación y aprovechar en forma eficiente los recursos disponibles por parte del Estado;

Que para facilitar la inversión de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores es necesario identificar los usos de las mismas al interior de cada uno de los sectores de salud y educación además de lo establecido en la Constitución y la ley,

DECRETA:

Artículo 1°. *Destinación preferente de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.* La destinación preferente de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores exige su aplicación por lo menos en el 51% a la financiación de los servicios de salud y educación.

Teniendo en cuenta que la celebración y ejecución de acuerdos de reestructuración de pasivos constituye un proyecto regional de inversión prioritario, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, los departamentos que hayan suscrito acuerdos de esta naturaleza, darán cumplimiento a lo previsto en el presente decreto sin desconocer los pasivos propios del acuerdo de reestructuración durante la vigencia del mismo.

No obstante, deberán destinar a la financiación de los servicios de salud y educación, los recursos que no deben aplicar al cumplimiento de los pasivos propios del acuerdo hasta alcanzar el porcentaje previsto en este decreto.

Idéntica consideración aplica a los departamentos que hayan suscrito convenios de desempeño con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en virtud de la Ley 358 de 1997 y que en observancia de dichos convenios estén obligados a cancelar determinados pasivos.

Artículo 2°. *Utilización en salud de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.* Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de salud además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán ejecutarse en los siguientes conceptos de gasto:

- a) Subsidios a la demanda;
- b) Prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda;
- c) Implementación y aplicación de Planes de Atención Básica, PAB;
- d) Implementación y aplicación de programas de mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población infantil y del adulto mayor.
- e) Saneamiento ambiental, saneamiento básico y agua potable;
- f) Pasivo pensional y prestacional del sector salud, incluyendo los convenios de concurrencia suscritos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los departamentos y las entidades hospitalarias.
- g) Gastos relacionados con los convenios de desempeño en el programa de rediseño, organización y modernización de la red pública hospitalaria.

Artículo 3°. *Utilización en educación de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.* Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de educación además de lo dispuesto en la Constitución y la ley podrán ejecutarse en los siguientes conceptos de gasto:

- a) Adquisición de lotes para establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- b) Construcción, adecuación y mantenimiento de la infraestructura física de establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- c) Dotación de establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- d) Contratación de la prestación del servicio educativo en los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 715 de 2001;
- e) Gastos de funcionamiento, excluidos los gastos de personal, de los establecimientos educativos estatales de preescolar, básica y media;
- f) Cofinanciación de proyectos de inversión en educación preescolar, básica y media;
- g) Transporte escolar;
- h) Alimentación escolar;
- i) Cofinanciación de la evaluación de logros en los términos del artículo 6°, numeral 6.2.14 de la Ley 715 de 2001;
- j) Ascensos en el escalafón docente;
- k) Deudas laborales con el personal del sector educativo de preescolar, básica y media;
- l) Pasivo pensional y prestacional del sector de educación preescolar, básica y media;
- m) Proyectos de inversión en recreación, deporte, cultura, ciencia o tecnología, siempre y cuando estén articulados con el sector de educación preescolar, básica, media, técnica o universitaria y beneficien directamente a la población estudiantil;
- n) Atención educativa para poblaciones vulnerables;
- o) Proyectos de inversión en educación superior.

Artículo 4°. *Utilización de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.* Las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, destinadas a la financiación de los servicios de salud y educación, podrán ejecutarse en los conceptos de gasto relacionados en los artículos 2° y 3° del presente decreto, siempre y cuando estén incluidos dentro de los planes departamentales de desarrollo o la política sectorial a cargo de los ministerios.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales, privilegiando los gastos relacionados con subsidios a la demanda y prestación de servicios a la población pobre no cubierta con estos.

Artículo 5°. *Utilización de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores una vez cubiertas las necesidades en salud y educación.* Aquellos departamentos cuyas necesidades en salud y educación estén cubiertas en su totalidad, de acuerdo con la información que suministre para el efecto el Departamento Nacional de Planeación, DNP, podrán destinar rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores a atender otras áreas de necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 6°. *Vigilancia de la destinación efectiva de las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.* El Gobernador o su delegado, deberá informar al Ministerio de Educación Nacional, Dirección de Descentralización y a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del presupuesto del departamento, los montos incorporados en aquél, con destino a la financiación de los servicios de salud y educación, discriminando por cada rubro específico de gasto, la fuente